

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
DE EJECUCIÓN

CLASE  
TUTELA NO. 2017-2868

DEMANDANTE(S)  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO(S)  
MONGUI ESPINOSA FONCE

CUADERNO(S):

Tutela

RADICADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y de esta ciudad, Exp. 2017-02868-00.

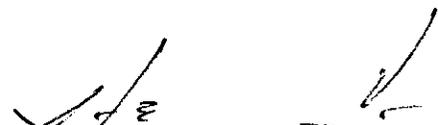
1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA.

2.- Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se libre oficio a los juzgados accionados para que en el improrrogable término de UN (01) día se pronuncien sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela y, además rindan un informe pormenorizado acerca de las actuaciones tramitadas en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2011-00606, en el que funge como demandante EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ y demandada MINGUÍ ESPINOZA FONCE, anexando las copias que consideren pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.

3.- Igualmente, por intermedio de los citados juzgados, **COMUNÍQUESE** la presente acción de tutela a cada uno de los intervinientes en el mencionado proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberán acreditar al momento de allegar su respuesta.

4.- Librense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

**CÚMPLASE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



propuestas y que por aclaración radicada el 26 de junio de 2015 se le solicita al despacho que diga cuál de las dos nulidades rechaza, que en contestación y por auto publicado por estado el 22 de julio de 2015, textualmente reza **"niéguese la anterior aclaración por cuanto solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno**, por cuanto que el otro incidente, no fue entrado al despacho. Por secretaria fórmese cuaderno separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil, fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho.

**QUINTO:** Honorables Magistrados desde esa fecha en la que se ordenó abrir el incidente e ingresarlo al despacho **(22 de julio de 2015)**, la secretaria hace caso omiso a la orden emitida por el juez 18, luego mi apoderada en escrito radicado el **21 de agosto de 2015** vuelve a hacer la solicitud de que se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada con anterioridad, pero otra vez se pasa por alto la solicitud y es después de más de 2 años y nuevamente solicitando se ejerza el control de legalidad que por petición de mi apoderada se le indica que dé cumplimiento a su orden y que en auto de 15 de junio de dos mil diecisiete niega la solicitud por innecesaria, contradiciendo su orden; procediendo a rechazar de plano el incidente aduciendo que ya se había presentado **otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2**, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo, pasando por alto que por negligencia de la secretaria el incidente nunca fue abierto, separado e ingresado al despacho y que si se observa la fecha y hora de radicados se podrá fácilmente visualizar que la diferencia que hay entre la presentación uno del otro es de tan solo dos minutos. **(Ambos incidentes se presentaron el mismo día y no se trata de embargo de remanentes; para que adoptara dicha postura)**

Aunado a ello el juez en su proveído indica que como quiera que lo relativo a la notificación de la ejecutada **se debió a que no podía ser enterada por el accidente que a la postre le produjo la muerte (Reconoce el error pero no lo subsana)**, tal circunstancia fue propuesta como nulidad que fue negada en auto de 16 de agosto de 2016 y que igualmente debe tenerse en cuenta para el rechazo de la nulidad que hoy nos ocupa, pasando por alto que nada tiene que ver esa decisión con el hecho de que la demandada nunca fue notificada y que es por eso que se propuso el incidente de nulidad, además que se reitera fue en la primera actuación del suscrito, ahora bien el artículo 8° del C.G.P. dice: **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya**. Situación que ocurre en este caso en particular ya que por negligencia del despacho la orden de abrir en cuaderno **separado el incidente por indebida notificación e ingresarlo al despacho no se cumplió** y que se insiste fue hasta después de más de dos años que por petición de mi apoderada se le dio trámite llevando esto a que con argumentos vanos se rechace, argumentos como que debió presentarse como excepción previa, **(por quien si la**

4

demandada se encontraba en estado vegetativo y el señor Juez lo reconoce en su providencia pero persiste en su error), que debió alegarse en la primera oportunidad que se tenía para ello (y es que fue en la primera oportunidad que se tenía que se propuso), o que ya se había presentado otro incidente el cual fue negado (primero, no se había presentado ningún otro incidente, porque como se insiste fue en mi primera actuación que los presente y segundo, pasa por alto que los incidentes fueron presentados el mismo día con una diferencia de 2 minutos).

Sexto: En virtud del rechazo de incidente por indebida notificación, se apeló correspondiéndole al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución, quien no tuvo la diligencia de mirar de lo que realmente se trataba y con argumentos vanos CONFIRMO LA PROVIDENCIA.

Honorables magistrados con esta decisión el señor juez 18 civil municipal y el juez 5 civil del circuito de ejecución me están violando flagrantemente el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, ya que al rechazar el incidente no me dejan demostrar que mi señora madre nunca recibió notificación alguna primero porque ella se encontraba en estado vegetativo y segundo porque no habitaba en la casa en que supuestamente fue notificada. Además, que se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, sin que la demandada estuviese representada, esto es, faltó la capacidad procesal

### PRETENSIONES

1.- Se me tutele el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa ORDENANDO al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución DICTE UNA PROVIDENCIA AJUSTADA A DERECHO, esto es, que ordene al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución, le dé trámite al incidente por indebida notificación propuesto oportunamente, para así poder demostrar que mi señora madre nunca fue notificada, nunca estuvo representada y sin embargo se venció en juicio sin ser escuchada; esto es, que realmente el proceso se encuentra viciado de nulidad desde la génesis de la demanda.

Si los señores Magistrados lo consideran y teniendo las pruebas fehacientes, para efectos de no desgastar más el aparato jurisdiccional se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO seguido en contra de mi señora madre ante el Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, teniendo en cuenta **LA CERTIFICACIÓN MÉDICA QUE INDICA QUE DESDE QUE SE CAYÓ HASTA SU MUERTE ESTUVO EN ESTADO VEGETATIVO**, esto es, no tenía capacidad procesal; desde el 29 de enero de 2010, sin embargo el proceso sigue su curso normal como si nada. (Sentencia T-400/04)

ANEXOS

- Copia de los incidentes de nulidad propuestos
- Copia de auto que rechaza de plano la nulidad
- Copia de la aclaración
- Copia de la respuesta a la aclaración
- Copia de la solicitud
- Copia de los fallos que dictaron los Juzgados accionados
- Copia de la certificación médica.

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Cra 8°b # 7-17 de Bogotá

Al juzgado 5° civil del circuito de ejecución en el EDIFICIO JARAMILLO.

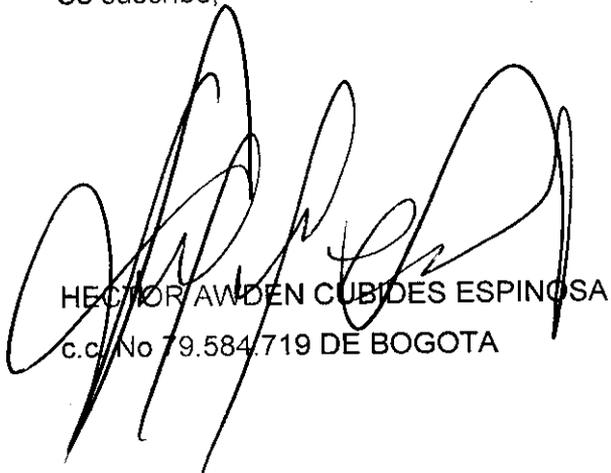
Al juzgado 18 civil municipal de ejecución en el EDIFICIO HERNANDO MORALES

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,



HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
c.c/ No 79.584.719 DE BOGOTA

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

SECRETARÍA

SECRETARÍA

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mí conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero.-** La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero:** Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, como se relató en el incidente restante formulado, el 29 de enero de 2010, la señora MONGUI ESPINOSA FONCE **sufrió un grave incidente que involucró una caída, que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y uso de**

27

razón, tan así que era su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, la que le daba el cuidado respectivo en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal.

**Cuarto:** Como igualmente se destacó en el incidente restante, tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la nulidad que aquí se depreca.

**Quinto:** Como prueba de lo anterior, se aporta copia de la historia clínica de la demandada, donde se describe, que precisamente el 29 de enero de 2010, sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo. En este sentido, nótese cómo para el 16 de marzo se consigna un marcado deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces, podía ser citada en el caso de marras propiamente como parte.

**sexto:** Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se reitera, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada, de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede

Ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos constitucionales de proteger y resguardar al desvalido, cuando actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negrillas fuera del texto).

**Séptimo:** En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados del año 2011, cuando se interpuso la demanda, ya presentaba esa incapacidad absoluta, lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante.

**octavo:** Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, debe reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, era manifiesta esa imposibilidad mental necesaria para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos, y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso su interdicción mediante sentencia dictada por el Juzgado Once de Familia el 23 de septiembre de 2013.

**Noveno:** Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inició la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA, por ende no se podía iniciar la EJECUCION y mucho menos dictar un fallo en su contra, ya que no se citó por medio de su representante.

**PETICION**

Comendidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A**

LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa.

Solicito comedidamente se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que investiguen la conducta doloso de la apoderada y el demandante, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que dispone: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

### PRUEBAS

Documentales: Las aportadas en el proceso.

1. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores:

Gloria Tellez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente a quien podrá notificarse en la carrera 18 C- No 54-43 Sur de esta ciudad.

Carlos Romero Martínez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 68sur # 70b-71 torre1 apartamento 1502

Jhonh Freddy Zamudio Vaquiro, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 24 # 36-05 apartamento 301.

Obdelia Cubides Espinosa, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

5 10

ldefonso Cubides Espinosa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en carrera 8b # 7-17 sur.

**SOLICITO COMEDIDAMENTE PARA LA CITACIÓN A LOS TESTIGOS SE DE APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 224 Y 225 DEL C. DE P. CIVIL, LIBRANDO LOS CORRESPONDIENTE MARCONIGRAMA.**

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se fije hora y fecha para que el demandante EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

3. Oficios: Solicito se libre oficio con destino HOSPITAL DE KENNEDY y CLINICA SANTA BIBIANA para que remitan copia íntegra de la historia de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

4.- Epígrafos de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

#### COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

611

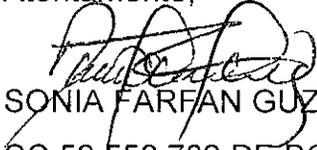
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

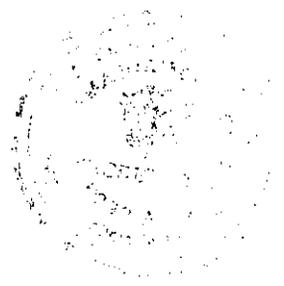
Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

*[Faint, illegible text]*  
SONIA FARFAN  
Guzman  
52 558 702 117325

 117325



Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero.**- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero:** Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

**Cuarto:** De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

**Quinto:** Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los artículos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró ctra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada.** Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

**Sexto:** Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia “del primer respondiente” adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

**Séptimo:** En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

**Octavo:** Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado*

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: "Cuando no se practica en legal forma la **notificación a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

**Noveno:** No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

**Décimo:** Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...)"

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "10.- Puede decirse que tanto el **derecho a la defensa** como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.

*Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho de defensa** y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales.”*

**Décimo primero:** Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

**PETICION**

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

**TACHA DE FALSEDAD**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

**PRUEBAS**

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.
2. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.

5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

2719

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil quince.

Ref: expediente 11001403044201100606-00

Rechazar de plano la anterior nulidad por cuanto que no se basa en ninguna de las precisas causales señaladas en el ordenamiento procesal civil, como vicios que anulen en todo o en parte el asunto.

Téngase a la Dra. Sonia Farfán Guzmán como apoderada de Héctor Awden Cubides Espinosa en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 090 fijado hoy 24 de  
junio de 2015 a las 8:00 am

Secretario,

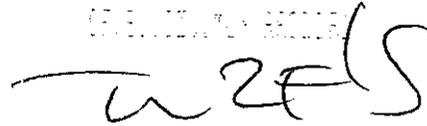
  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

C

  
 EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
 JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: ACLARACION PROVIDENCIA 22 DE JUNIO DE 2015.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente solicito se aclare el auto fechado 22 de junio de 2015, el cual dispuso " RECHAZAR DE PLANO LA ANTERIOR NULIDAD", en virtud de que se presentaron dos nulidades consagradas en la Ley y no una, *dando a entender el auto que se solo se trata de una y no de ambas nulidades*, lo cual sin duda genera confusión para efectos de proceder de conformidad.

**NOTESE** señor Juez, que una de las nulidades presentadas se presentó por indebida notificación a la demandada al tenor de lo previsto en el artículo 140 del C. de P.C., que dispone: "*Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*".

La segunda NULIDAD se presentó por violación al debido proceso al tratar de notificar una persona totalmente incapaz, la cual no tenía capacidad plena al encontrarse prácticamente interdicta y por eso se inició el proceso y el guardador que fue nombrado ni siquiera se pudo notificar de la presente demanda, entonces estaríamos frente a la causal del numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C.

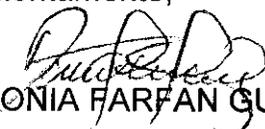
*“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Igualmente, sería violatorio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas el despacho viola lo señalado en la jurisprudencia *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negrillas fuera del texto).

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN EN  
DESCONGESTIÓN



Bogotá, D. C., diecisiete de julio de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Niegase la anterior aclaración por cuanto que solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto que el otro incidente, no había sido entrado al despacho. Por secretaría, fórmese cuaderno separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil, fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho.

Visto lo anterior, como quiera que, el ataque impetrado mediante la reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso, así como la apelación subsidiaria.

En consecuencia, niéguese el recurso de reposición y el de apelación propuestos por la apoderada del heredero Héctor Awden Cubides Espinosa.

NOTIFIQUESE

José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 106 fijado hoy 22 de  
**julio de 2015 a las 8:00 am**  
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**ASUNTO: SOLICITUD**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mi conferido, solicito a usted se ordene a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 17 de julio de 2015 y publicado por estado el 22 de julio de 2015, en cuanto a que se forme cuaderno por separado con el incidente basado en la indebida notificación causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil. Para ingresarlo a su despacho y darle tramite.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SONIA FARFAN**  
C.C No 52.558.702 de Bogotá.  
T.P. 117325 No del C. S. de la J.

RECIBIDO  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
2015 JUL 22  
FF  
[Handwritten signature]

SEÑOR  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF. 2011-606  
DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

*Handwritten signature and initials: Katiam ZFLS*

SONIA FARFAN GUZMAN, abogada inscrita, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente solicito comedidamente se proceda a resolver el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de apelación propuesto oportunamente contra el auto que RECHAZO EL INCIDENTE DE NULIDAD, teniendo en cuenta que en providencia adiada 17 de julio del año en curso, se indicó "*...por cuanto solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto el otro incidente, no había sido entrado al despacho...*", y más adelante señala, "*...que como quiera que, el ataque impetrado mediante reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso...*", lo cual no es cierto, si su digno despacho avizora que el recurso de reposición y en subsidio ataca directamente el auto que rechazo el incidente, **FUNDAMENTADO EN LOS ARTICULOS 13 Y 29 DE LA CARTA POLÍTICA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa**, igualmente cimentado en el artículo 140 numeral 9 del C. de P.Civil., por ende es deber constitucional resolverlo.

Así las cosas tenemos, que a la fecha no se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre el escrito de censura, es decir, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que rechazo el incidente de nulidad.

En este orden de ideas, la providencia que resolvió el recurso de reposición no se indicó absolutamente nada frente a este escrito, violándose el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que consagra nuestra Carta Magna.

Igualmente, solicito comedidamente se proceda que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada con anterioridad, frente a abrir

en cuaderno separado el otro incidente propuesto y se proceda a correr el respectivo traslado al extremo activo.

Cordialmente,



SONIA FARFAN GUZMAN  
c.c. No 52.558.702 de Bogotá  
T.P. 117325 C.S. de J.

213.26

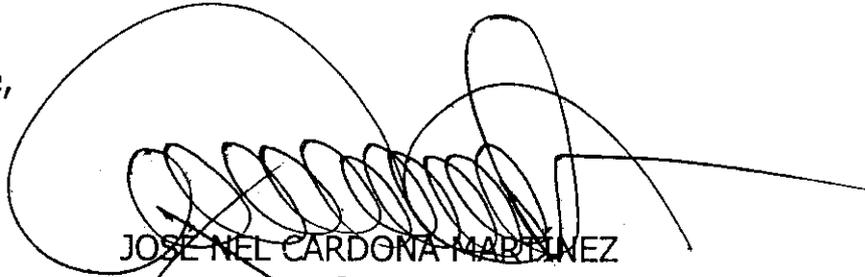
**JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil diecisiete

**Referencia: 110014003044-2011-00606 00**

Niéguese la solicitud de formar cuaderno separado por innecesario.

Por la parte actora dese cumplimiento en forma completa al auto de fecha 15 de mayo de 2015.

Notifíquese,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

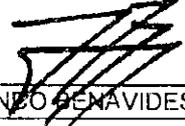
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 100 fijado hoy  
15 de junio de 2017 a las 8:00 am

Secretario,



JAIRO HERNANDEZ BENAVIDES GALVIS

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D.C., once de julio de dos mil dieciséis

REF: 110014003944-2016-00596

se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno, de conformidad con el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debía presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

De otra parte, como quiera que lo relativo a la notificación de la ejecutada se debió a que podía ser enterada por el accidente que a la postre le produjo la muerte, tal circunstancia fue propuesta como nulidad que fue negada mediante auto de 16 de agosto de 2016, decisión que debe tenerse en cuenta igualmente para el rechazo de la nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho.

Notifíquese.

JOSE NEN CARDONA MARTINEZ

28

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil diecisiete.

Ref: expediente 11001400304420110060600

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación propuesta por la parte demandada contra el auto de once de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que, la parte actora inició en junio de 2011 proceso contra Monguí Espinosa Fonce, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, dentro de la oportunidad se alega la nulidad por indebida notificación de dicha señora, en efecto nótese que esa nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren, tan es así que se puede alegar hasta la entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia. Igualmente puede alegarse, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago o por cualquier otra causa legal. De otro lado, resulta inverosímil, que se rechace la nulidad, con el argumento vano que con anterioridad ya se había propuesto otra, cuando fue el mismo día en que se interpuso, y no se trata de un embargo de remanentes, que prima el que llegue primero. Además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 119 del C. G. del P., aunado a eso, resulta prodigioso que por haberse presentado antes de tres minutos después del primer incidente que rechazó, sea una razón válida para el despacho para no darle trámite, si fue el mismo día, violando a todas luces el debido proceso y el derecho de defensa y contrariando sin lugar a dudas el artículo 130 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error, según el precepto regulador de este recurso ordinario (artículo 348 del C. de P. Civil, hoy 318 del C. G. del P.).

No cabe duda como se describe en el recurso, que cuando se iniciaron las diligencias de notificación la ejecutada se encontraba incapacitada, por el motivo que fue alegado posteriormente como causal de nulidad, lo que quiere decir, y significa que, cuando se propuso la primer nulidad, los hechos que dan origen al auto objeto de recurso ya habían ocurrido, de ahí que debieron alegarse tales hechos en un solo escrito o simultaneo, sino se quería en un solo escrito.

Aceptar la tesis de la recurrente de que fue el mismo día y con un lapso de minutos o segundos, desaparece, per se, la norma que señala "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad,..." (Artículo 143 de C. P. C., vigente para la época en que se alegó la nulidad). Aceptar tesis contraria conllevaría a burlar la norma que precisamente pretende, salvo mejor criterio, que se aleguen cuando se presente una nulidad todos los hechos que hasta ese momento constituyen causal o causales de nulidad, más aún cuando son anteriores al que supuestamente se alega de primero en el tiempo, como aquí aconteció.

Ahora si la ejecutada estaba en incapacidad de recibir notificación en nada modifica, como lo acepta la recurrente, la circunstancia que cuando se hicieron las diligencias de notificación aquella ya estaba incapacitada y por eso mal podía recibir notificación por aviso. Causal de nulidad fundada en tal incapacidad que cubría el periodo en que se realizaron las diligencias de notificación, motivo de incapacidad que no fue acogido por el juzgado y que por apelación de esa negativa fue revisada por el Superior, quien confirmó la decisión.

Con fundamento en lo anterior, habrá de mantenerse el auto criticado. En cuanto el recurso subsidiario habrá de concederse por ser apelable.

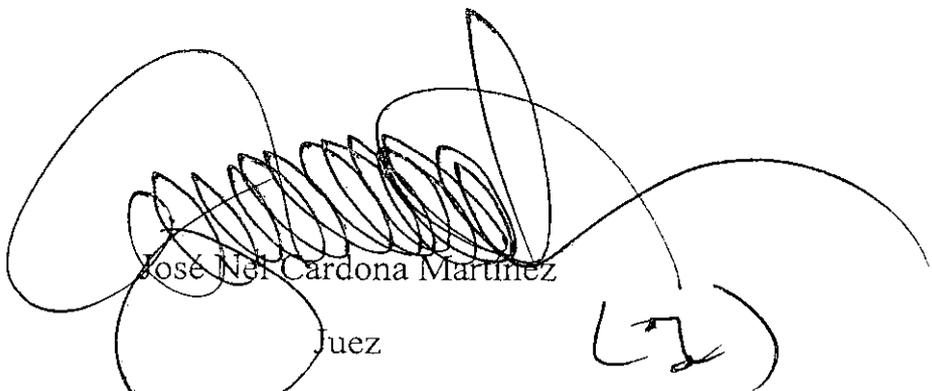
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener el auto objeto de impugnación, en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Para que se surta, remítase al Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien ya conoció de este asunto.

A costa de la parte recurrente, copia del cuaderno principal, del cuaderno 2, del cuaderno 4 y del cuaderno en el cual en cumplimiento de la tutela el Superior resolvió las nulidades.

La parte recurrente, deberá suministrar lo necesario para la compulsación de las copias en el término señalado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



José Nel Cardona Martínez  
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 136 fijado hoy 11 de  
agosto de 2017 a las 8:00 am  
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá D.C., octubre

REF. EJECUTIVO No 2011-046-18

Se resuelve la APELACION interpuesta al extremo ejecutado contra la providencia emitida por el Juzgado Primero de esta ciudad, rechazando de plano la incoada.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

A decir de la apoderada, se proveyó la nulidad el mismo día con una diligencia de otro, por lo que debe imponerse el finis escrito; aunado cada incidente se propuso por

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que exista el marco normativo aplicable al evento, lo reforme o lo extinga; caso contrario, debe mantenerse mediante lo dispuesto en el artículo 32] del C.G.P., y por ende, antes de emitir la providencia analizaremos el caso actual para definir si corresponde el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos presentados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 135 del C.G.P. debe decirse que según lo estipulado por el Art. 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al acto impugnado en su origen, ni quien amita alegaría como excepción de nulidad la oportunidad para hacerlo, ni quien después de haberse dado a conocer haya actuado en el proceso sin proponerlo.

A su vez, el Art. 136 ibidem indica que la nulidad se declara saneada cuando la parte que pudo alegar la nulidad no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlo.

Para el caso concreto, debe analizarse el acto impugnado, llamado al finca, para el efecto de determinar si corresponde a la parte que apela, dentro del término de oposición, alegar la nulidad de anterioridad incidental de dicho acto, o si debe alegarlo mediante un incidente de nulidad, lo que no ha sido el caso, continuando el proceso sin proponer la nulidad, por lo que la parte de esta apoderada

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la litigante al indicar que los incidentes se presentaron con un intermedio de dos minutos, con causales distintas y que debe impartirse el trámite correspondiente a cada escrito, si como se alega anteriormente, las nulidades deben ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario las mismas se tienen por saneadas según lo establece la normatividad vigente.

Lo anterior lleva a mantener intacto el auto recurrido porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

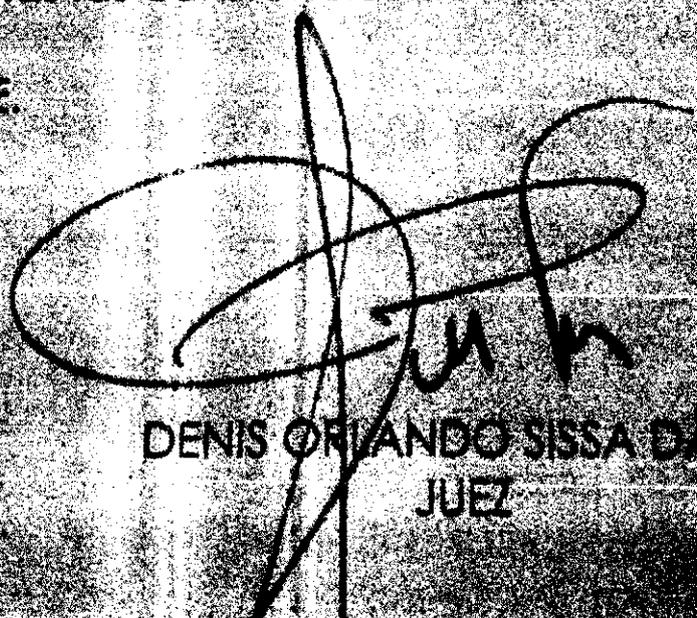
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$100.000,00 M/CTE.

**TERCERO.** Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFIQUESE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

**ANALISIS DE CASO.**

Paciente: **Mongui Espinosa Fonse** CC: 20.342.141 de Bogota

Sexo: Femenino Ocupación: Hogar Lateralidad: Diestra.

**Atencion inicial de Urgencias:**

Sufre accidente por caída a las 07:30 horas del 29 de enero del 2010, con pérdida de conocimiento y herida en cuero cabelludo; siendo valorada inicialmente en la Clínica San Rafael, donde se establece por estudio de tomografía la presencia de contusión frontal derecha y hematoma subdural con desviación de la línea media. Es remitida al Hospital Occidente de Kennedy donde se encuentra paciente en mal estado, con alteración del estado neurológico dados por ausencia de respuesta ocular a estímulos, incapacidad para ejecutar movimientos coordinados, localizando únicamente el estímulo doloroso, se anota lenguaje incoherente. Se encontró que las pupilas eran asimétricas lo que es concordante con la compresión que el hematoma subdural (por debajo de las membranas cerebrales) ejercía en el cerebro y que alertaba la inminencia de herniación del mismo y la necesidad de intervención neuroquirúrgica para descompresión del contenido intracraneano. Se decide intubar, llevando a la paciente a coma inducido por medicamentos, Se interconsulta a Neurocirugía. Se pasa a salas de cirugía para manejo descompresivo.

**Diagnóstico:**

Trauma craneoencefálico, herida cuero cabelludo, hematoma subdural, contusión hemorrágica y hemorragia subaracnoidea.

**Pronóstico neurológico inicial:**

Moderado. Escala Glasgow 10/15 que la ubica como trauma craneoencefálico moderado.

**Procedimiento quirúrgico:**

Craneotomía descompresiva. (29 01 20109)

Pronóstico neurológico posterior a la intervención: malo.

Dr. Edgar Vaz  
RCO 192  
14/02/2010

**Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:**

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

**Estancia Hospitalaria:**

Ingresa a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemisfero izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

**Evolución Domiciliaria:**

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, movilizarse, asearse, vestirse. Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los Items y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

**Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Índice de Barthel**

**1 Comer**

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

**2 Trasládarse entre la silla y la cama**

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

3 Aseo personal

0 = necesita ayuda con el aseo personal

5 = independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

4 Uso del retrete

0 = dependiente

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

5 Bañarse - ducharse

0 = dependiente

5 = independiente para bañarse o ducharse

6 Desplazarse

0 = inmóvil

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

7 Subir y bajar escaleras

0 = incapaz

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y bajar

8 Vestirse y desvestirse

0 = dependiente

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

Comentario (EV1):

**9 Control de heces:**

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

5 = accidente excepcional (uno semana)

10 = continente

**10 Control de orina**

0 = incontinente. o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

10 = continente. durante al menos 7 días

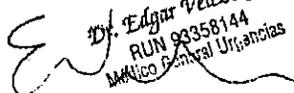
Total = 0-100 puntos (0-90 si usan silla de ruedas)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 7 1, N.º 2 129)

**Conclusiones:**

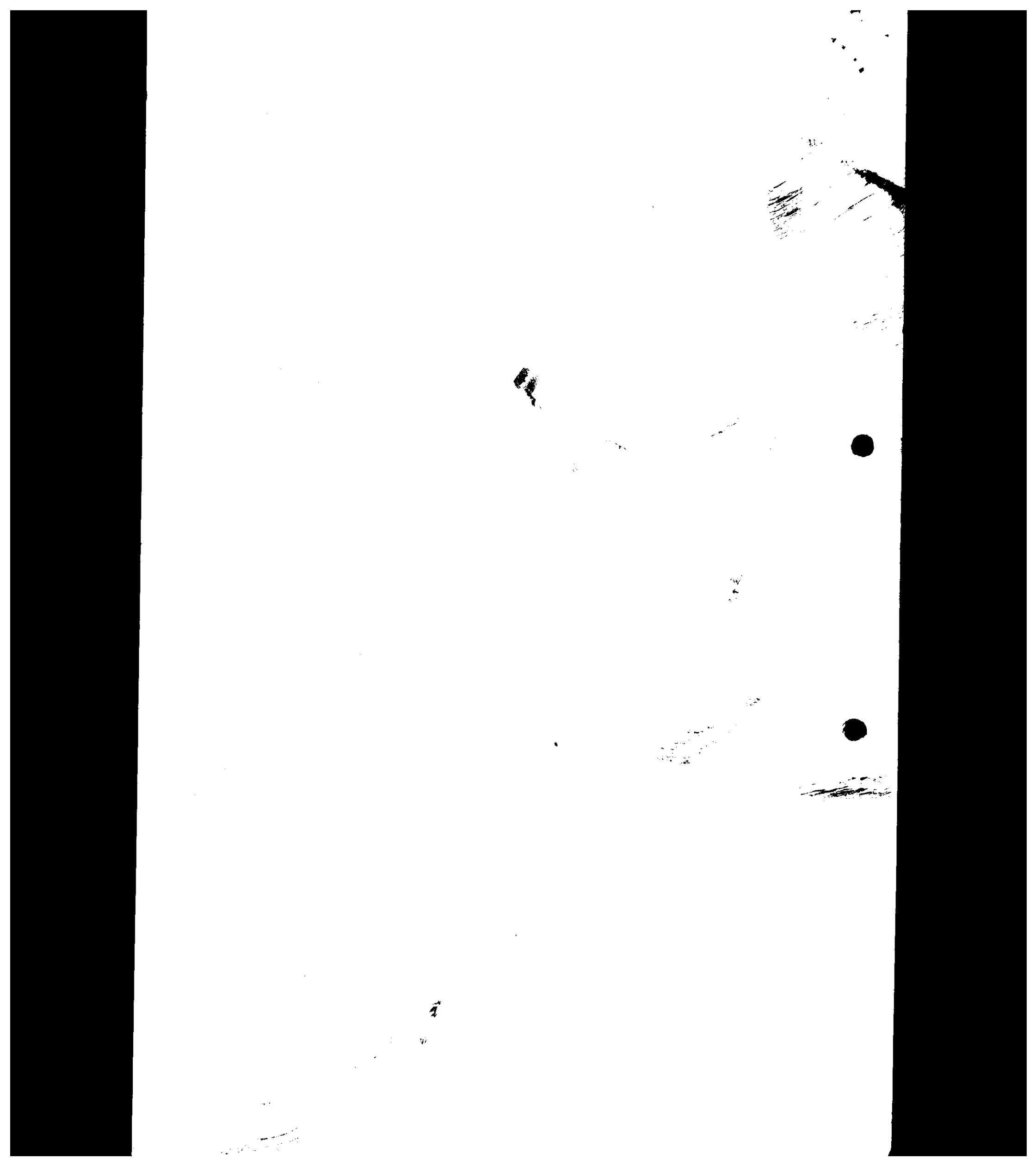
Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente Monguí Espinosa Fonse, perdió la capacidad de interactuar con el medio, con pérdida de funciones mentales superiores, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a desacomodamiento físico. Fallece. (06 03 2015)

  
Dr. Edgar Vélez Ruiz  
R.U.N. 93358144  
Médico General Urgencias

**EDGAR VELEZ RUIZ**

**Médico General - Urgencias**

**CC 93358144 de Ibagué.**



35

RECIBIDO  
LAURA USSET ROMERO USABE

República de Colombia  
Rama Judicial



38 folios - Firma Ofm

44-2011-606.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 3 de Noviembre de 2017

Oficio No. O.P.T. 9364

*Señores*

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.  
Ciudad**

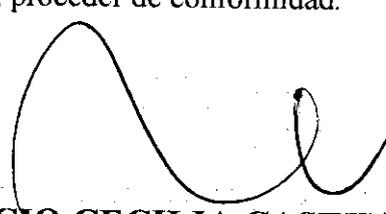
Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°:11001220300020170286800  
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
Contra JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y  
OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de que en el término de un (1) día, se pronuncie y rinda informe así mismo aporte las documentales en las que pretenda fundamentar su respuesta lo anterior a efecto de garantizar su derecho de defensa en la acción constitucional, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2011-606, EN EL QUE FUNGE COMO DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ Y DEMANDADA MINGUI ESPINOZA FONCE MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO**  
SECRETARIA



Anexo: lo enunciado en 37 folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelascivilsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Seguridad Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho de la(s) 13 MAY 2017

Observaciones: \_\_\_\_\_

Secretario(a): \_\_\_\_\_

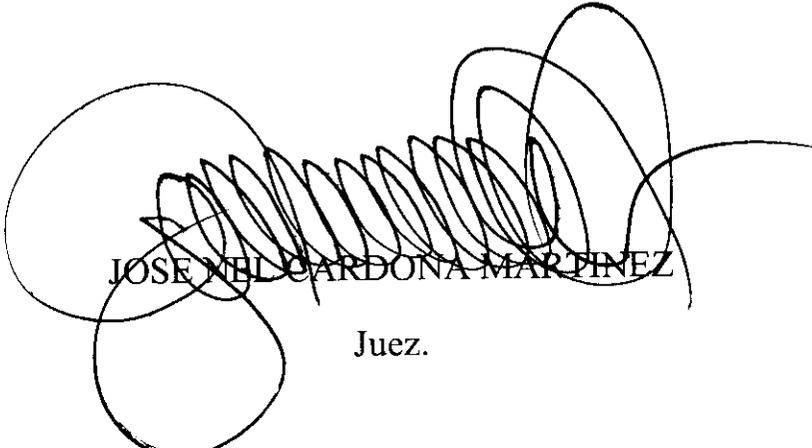
59

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Efectúense las notificaciones pertinentes conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, con ocasión de la tutela y remítasele el expediente.

CUMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA  
EXPEDIENTE**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-5997  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR  
CIUDAD

**07 NOV. 2017**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-00000-2017-00000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Patricia Sánchez  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-5997  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR  
CIUDAD

**07 NOV. 2017**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-00000-2017-00000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Patricia Sánchez  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-5998  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LUZ DARY PICO AGUILAR  
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319  
CIUDAD

07 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-2017-0000000-0000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Patricia Pérez de la Cruz  
Profesional Universitaria

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-5998  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LUZ DARY PICO AGUILAR  
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319  
CIUDAD

07 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-2017-0000000-0000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Diana Patricia Pérez de la Cruz  
Profesional Universitaria

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-5999  
FECHA DE ENVIO:

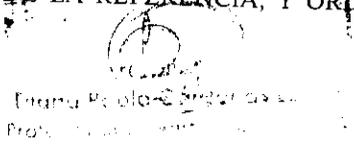
SEÑOR (A):  
MONGUI ESPINOSA FONCE  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001400340002017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-5999  
FECHA DE ENVIO:

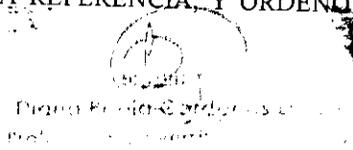
SEÑOR (A):  
MONGUI ESPINOSA FONCE  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001400340002017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(20)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6000  
FECHA DE ENVIO:

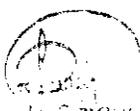
SEÑOR (A):  
REINEL ROJAS BERNAL  
CALLE 57 B SUR NO 62 20  
CIUDAD

07 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-001-2017-0000001 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Patricia Cardenas  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(50)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6000  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
REINEL ROJAS BERNAL  
CALLE 57 B SUR NO 62 20  
CIUDAD

07 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-001-2017-0000001 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Patricia Cardenas  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(50)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6001  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
DALILA CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11381-2017-00000-00000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*[Firma]*  
Diana Patricia Rodríguez  
Prof. [...]

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6001  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
DALILA CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11381-2017-00000-00000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*[Firma]*  
Diana Patricia Rodríguez  
Prof. [...]

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEÑOR (A):  
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

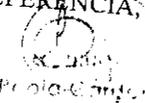
TELEGRAMA N° T-6002  
FECHA DE ENVIO:

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO  
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1101-4003-0-1-2017  
iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL,  
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Patricia Argente  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEÑOR (A):  
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

TELEGRAMA N° T-6002  
FECHA DE ENVIO:

10 7 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO  
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1101-4003-0-1-2017  
iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL,  
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE  
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Patricia Argente  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6003  
FECHA DE ENVIO:

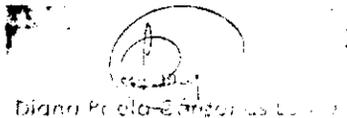
SEÑOR (A):  
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 8B NO 7 17  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0001000100010001 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



Diana Paola Sánchez  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6003  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 8B NO 7 17  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0001000100010001 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



Diana Paola Sánchez  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6004  
FECHA DE ENVIO:

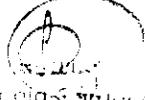
SEÑOR (A):  
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-20-03-004 2017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola García  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6004  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-20-03-004 2017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola García  
Profesional Universitario

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)

ATENTAMENTE,

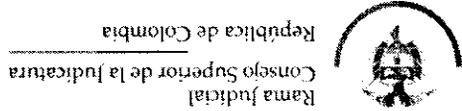
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-00-03444-00011 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.  
COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

SEÑOR (A):  
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

TELEGRAMA No T-6005  
FECHA DE ENVIO:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)

ATENTAMENTE,

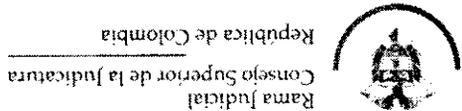
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-00-03444-00011 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.  
COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

SEÑOR (A):  
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

TELEGRAMA No T-6005  
FECHA DE ENVIO:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-6006  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-20-03-00000-17 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Eduardo Pérez Rodríguez  
Prof. de Derecho

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-6006  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA  
CARRERA 9 NO 7 17 SUR  
CIUDAD

07 NOV. 2017

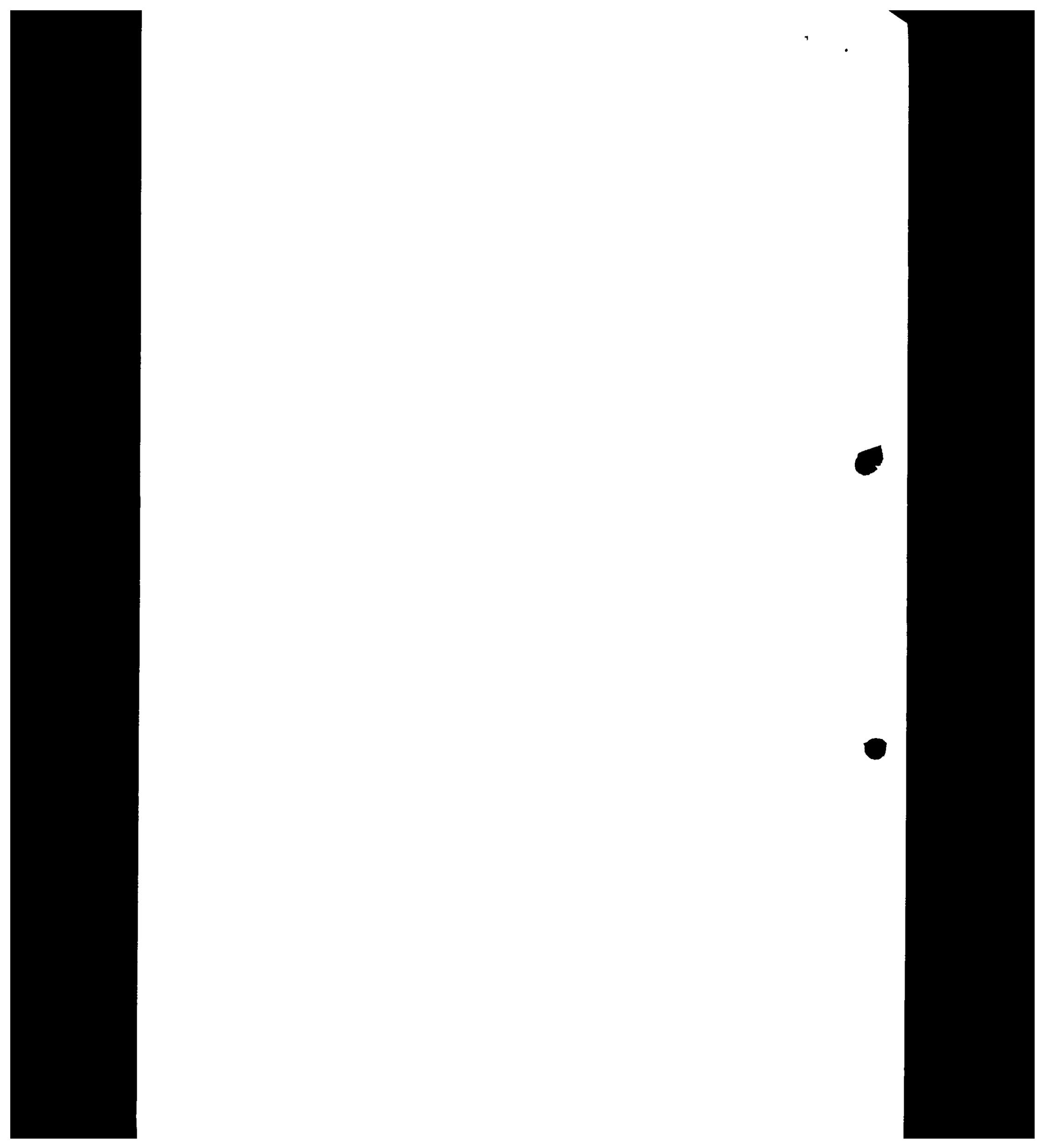
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-20-03-00000-17 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Eduardo Pérez Rodríguez  
Prof. de Derecho

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6007  
FECHA DE ENVIO:

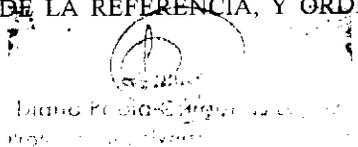
SEÑOR (A):  
YOFFRE ROJAS TINJACA  
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501  
CIUDAD

07 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1011-0000044-2017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-6007  
FECHA DE ENVIO:

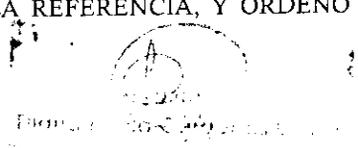
SEÑOR (A):  
YOFFRE ROJAS TINJACA  
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501  
CIUDAD

07 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1011-0000044-2017 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(115)

ATENAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. (6)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1001-43-03-001-17 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

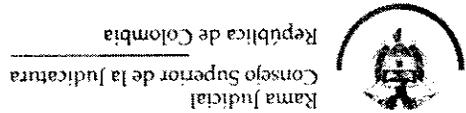
COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

SEÑOR (A):  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CARRERA 13 NO 27 00  
CIUDAD

07 NOV. 2017

TELEGRAMA No T-6008  
FECHA DE ENVIO:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. (6)

ATENAMENTE,

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-2868 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 1001-43-03-001-17 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

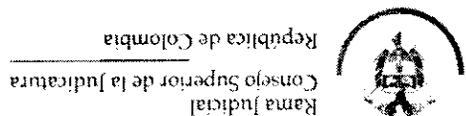
COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

SEÑOR (A):  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CARRERA 13 NO 27 00  
CIUDAD

07 NOV 2017

TELEGRAMA No T-6008  
FECHA DE ENVIO:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO  
FERRREIRA VARGAS.

Ref: Exp. 2017-02868-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de noviembre de 2017.

Decídase la acción de tutela instaurada por HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra los JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional en procura de obtener protección para los derechos fundamentales del debido proceso, la defensa y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica (fs. 33 a 35):

Manifiesta que ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa el proceso hipotecario No. 2011-00606 que adelanta EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ en contra de MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.). La demandada es su progenitora quien para el 29 de enero de 2010 sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo hasta su deceso acaecido en el año 2012, no obstante, se tramitó dicho asunto sin tener en cuenta que estaba incapacitada.

Señala que en razón del fallecimiento de la demandada, se citó a sus herederos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil.

En vista de su citación al proceso, aduce que procedió a intervenir proponiendo dos incidentes de nulidad el 5 de junio de 2015, uno, por la incapacidad de la demandada y otro por indebida notificación, siendo ambos rechazados.

Discute sobre el segundo de los incidentes propuestos que su trámite no fue oportuno, pues no se abrió el cuaderno separado que correspondía en su oportunidad y, además, se le rechazó de plano pasados más de dos años de la fecha en que fue invocado.

Negativa que fue confirmada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, sin examinar las motivaciones expuestas por el censor, confirmando la providencia del juez a quo con argumentos que califica como "vanos".

Decisión que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales porque rechazar de plano dicha nulidad le impide corroborar que la demandada no se notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, porque además de encontrarse en estado vegetativo no habitaba en la casa donde supuestamente fue notificada, desconociendo además que el asunto que se invoca resulta ser diferente el que planteó en el otro incidente propuesto el 5 de junio de 2015.

Solicita se protejan los derechos invocados y se ordene a los despachos accionados dar trámite al incidente propuesto.

En su defecto requiere que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2011-00606 adelantado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, atendiendo que la certificación médica de la demandada indica que desde que se cayó hasta su muerte estuvo en estado vegetativo y por tanto no tenía capacidad procesal.

4.- Mediante providencia de fecha 2 de noviembre se imprimió el trámite pertinente a esta acción en contra de los despachos accionados (fl. 38 c1), para que rindieran el correspondiente informe sobre los hechos materia de tutela.

5.- En su oportunidad el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expuso que la nulidad invocada fue rechazada por no encontrarse enlista en el artículo 133 del Código General del Proceso y porque al interponerse la primera solicitud de nulidad, las que posteriormente se aleguen deben entenderse saneadas.

6.- Por su parte el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad indicó que no existía actuación alguna que comprometiera los derechos fundamentales del accionante, para lo que

53

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente,

ha precisado que:  
4.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si dichos estrados judiciales vulneran al accionante el postulado del debido proceso, sobre que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional

3.- En el presente asunto se observa que la censura del accionante va encaminada a que se anule la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por una indebida notificación a MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso No. 2011-00606, decisión confirmada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la misma especialidad y ciudad (fl. 55 y 56 de este cuaderno).

2.- De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## II. CONSIDERACIONES

7.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

remitió a esta Corporación como medio de prueba el proceso ejecutivo del cual se aduce deriva el quebrantamiento.

52

sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, convertirlas y presentar u oponer las propias." 1.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra los fallos judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

"(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela". 2

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: "(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grossera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta

5

Providencia que fue objeto de reposición en subsidio apelación, manteniendo la decisión el juez de primer grado en que la solicitud

(...)"

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

"Se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno, de conformidad con el inciso 40 del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código general del Proceso, debía presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Para la segunda de las nulidades invocadas, el juez de conocimiento en auto del 11 de julio de esta anualidad, fundamente su rechazo en lo siguiente:

Que el accionante el día 5 de junio de 2015 presentó dos incidentes de nulidad visibles en el cuaderno 2, el primero, milita a folios 1 a 6 y el segundo de la página 25 a 32, de los cuales se extrae que contienen una situación fáctica diferente, decidiendo para una y otra su rechazo de plano por el juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión, para el inicial, en providencia de fecha 22 de junio de 2015(fl. 33 c2), adujo que no se fundamente en ninguna de las causales de nulidad previstas en la normatividad procesal civil.

6.- Para el análisis del asunto que ocupa la atención de esta Sala, debe precisarse que teniendo en cuenta la información fáctica puesta en el informativo, se observa lo siguiente:

5.- Tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales, se concluye que para el caso en comento se cumplen con los requisitos generales para la viabilidad de la acción, resaltando que se encuentran agotados todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, se cumple el requisito de la inmediatez ya que la tutela se solicita dentro de los dos meses siguientes a la data en que se profirió la decisión de la se origina la violación, por lo que se abre paso al estudio del caso concreto.

derechos fundamentales".3

56

se fundó en causal diferente a las contenidas en el artículo 140 del C.P.C. y por lo que era del caso su rechazo.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución

de Sentencias de esta ciudad confirmó el auto que rechazó dicha nulidad (fl. 55 y 56 de este cuaderno), exponiendo lo que a continuación se transcribe:

"Para el caso en concreto, debe anotarse que la nulidad está llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada (sic) dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron en un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que deben impartirse el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben (sic) ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen (sic) por saneadas según lo establece la normatividad vigente."

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl. 31 c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuere presentado en la misma fecha.

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invocó oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir que, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba, al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, sino que debía proporcionarse el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva.

57

7.- Con apoyo en lo expuesto, se encuentra que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, y, en consecuencia, su actuar resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso del aquí tutelante.

En el punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-172 del 2015 indicó que:

*“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces naturales tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto<sup>4</sup>. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judiciales.*

18. No obstante, tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada<sup>6</sup>.

19. Esta Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva<sup>7</sup> y otra negativa<sup>8</sup>. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión,

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealgre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo. SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ésta última se indicó expresamente: “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

<sup>7</sup> Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

<sup>8</sup> Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

*pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*<sup>9</sup>10.

8.- *Puestas las cosas de la anterior manera, se itera la procedencia del amparo solicitado al configurarse una vía de hecho por defecto fáctico, por lo que no se aplicó en legal forma el contenido del artículo 143 del C.P.C. ahora 135 del C.G.P.*

9.- *Con fundamento en lo discurrido y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se abre paso el amparo constitucional solicitado.*

## **V. DECISIÓN**

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA**, actuando en nombre propio contra los **JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL** y **5 CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ**, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en vía de hecho de carácter fáctico en el trámite del proceso ejecutivo No. 2011-00606.

*En consecuencia, se ordena dejar sin valor ni efecto la decisión tomada el día 5 de octubre del año en curso proferida en el Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00606 y, en su lugar, dicho despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de julio de 2017 con apego a lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, envíese el asunto aportado como prueba a esta acción de tutela con radicado No. 2011-00606 al Juzgado 5º Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cumplimiento del fallo, de lo antes*

<sup>9</sup> "Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009."

<sup>10</sup> SU-198 de 2013, precitada.

dispuesto comuníquesele al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

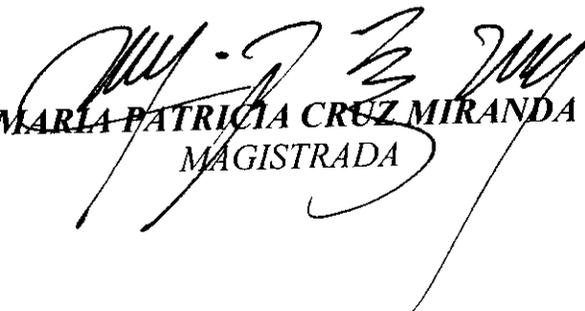
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**JULIA MARIA BOTERO LARRARTE**  
MAGISTRADA

  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

República de Colombia  
Rama Judicial



N.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2017

**Oficio No. O.P.T.9948**

**Señor**

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION.**

*La Ciudad*

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N° 110012203000201702868  
DE HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
CONTRA JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 15 de noviembre de 2017, proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **CONCEDIO** la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso No.2011-606 en 15 cuadernos de 176-38-36-4-100-20-54-52-51-22-39-3-20-245-70 folijos, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

44.

**DE IGUAL MANERA ME PERMITO REMITIRLE COPIA DEL FALLO A FIN DE QUE SE SIRVA DALE CUMPLIMIENTO**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Av. Calle 26 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Computador 4233490 Fax Ext. 8350, 8351

20/11/2017 10:03 a.m.

# JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá D.C., diciembre cinco de dos mil diecisiete**

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18 2da Instancia. Interlocutorio No 437 - 2017

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, corporación que concedió la acción de tutela incoada por el ejecutado.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de octubre 5 de 2017, mediante el cual se confirmó la decisión proferida por el A-quo.

En consecuencia, se entra a resolver la APELACIÓN interpuesta por la apoderada del extremo ejecutado contra la providencia que en julio 11 de 2017, emitió el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la solicitud de nulidad incoada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, se propusieron dos incidentes de nulidad el mismo día con una diferencia de dos minutos uno del otro, por lo que debe impartírsele el trámite pertinente a cada escrito; aunado cada incidente se propuso por causales distintas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieron lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 140 del C.P.C., cuando dice que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)" y 143, inciso 4º, al imperar que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

De igual forma, establece el Art. 136 ibídem, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De cara a los anteriores prolegómenos y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en el fallo de tutela de noviembre 15 de 2017, en donde indica que la solicitud de nulidad impetrada por el extremo ejecutado, cumplió con los requisitos contemplados en el Art. 143 del C.P.C., por lo que no debió rechazarse de plano sino por el contrario, lo correcto era imprimirle el trámite correspondiente para que luego de valoradas las probanzas del caso, se adoptara la decisión definitiva, se revocará el auto de julio 11 de 2017 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para en su lugar ordenar ese estrado judicial, le imprima el trámite a la solicitud de nulidad incoada por el extremo ejecutado en junio 5 de 2015 (fls. 25 a 31 C 2), de conformidad con lo estipulado en el Art. 142 del C.P.C., norma vigente para la época de la radicación de la solicitud.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de trámite a la solicitud de nulidad incoada por el ejecutado (fls. 25 a 31 C 2), de conformidad con lo estipulado en el Art. 142 del C.P.C.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

QUINTO. Remítase copia del presente auto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, con el fin de que sea anexado a la acción de tutela No 2017-2868-00.

NOTIFÍQUESE.

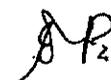
  
MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES.  
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 178 fijado hoy diciembre 6 de 2017 a las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. 12 DE ENERO DE 2017**

**OFICIO No. 028**

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**Sala Civil**

**Ciudad**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (segunda instancia) No. 2011-606 (JUZGADO DE ORIGEN  
44 CIVIL MUNICIPAL) DE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 contra  
MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141**

En cumplimiento al auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó remitir copia del auto en mención con el fin de que se anexado a la acción de tutela No 2017-2868-00 de conocimiento en ese despacho.

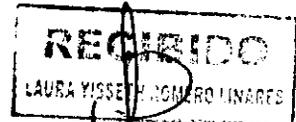
Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

**Cordial Saludo,**

**ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ**

**Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales**



64

República de Colombia  
Rama Judicial



10 FOLIOS - Entidad Extran.  
44-2011-606,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2017

**Oficio No. O.P.T.9802**

*Señores*

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION.**

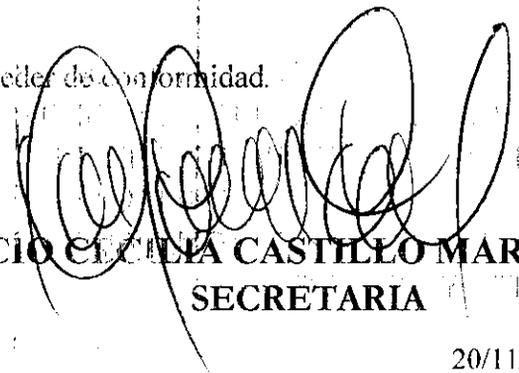
*Ciudad*

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N° : 11001220300020170286800  
DE HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
79.84719  
CONTRA JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION Y OTRO

En cumplimiento a la providencia calendarada QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, por el cual CONCEDIÓ el amparo suplicado por el activante respecto de su derecho fundamental al debido proceso, en la acción de tutela de la referencia, me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

X   
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
SECRETARIA**

20/11/2017 10:04 a.m.

65

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: Exp. 2017-02868-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de noviembre de 2017.

Decídese la acción de tutela instaurada por **HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA** contra los **JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL** y **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de **BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional en procura de obtener protección para los derechos fundamentales del debido proceso, la defensa y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica (fls. 33 a 35):

Manifiesta que ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa el proceso hipotecario No. 2011-00606 que adelanta **EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ** en contra de **MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.)**. La demandada es su progenitora quien para el 29 de enero de 2010 sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo hasta su deceso acaecido en el año 2012, no obstante, se tramitó dicho asunto sin tener en cuenta que estaba incapacitada.

Señala que en razón del fallecimiento de la demandada, se citó a sus herederos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil.

*En vista de su citación al proceso, aduce que procedió a intervenir proponiendo dos incidentes de nulidad el 5 de junio de 2015, uno, por la incapacidad de la demandada y otro por indebida notificación, siendo ambos rechazados.*

*Discute sobre el segundo de los incidentes propuestos que su trámite no fue oportuno, pues no se abrió el cuaderno separado que correspondía en su oportunidad y, además, se le rechazó de plano pasados más de dos años de la fecha en que fue invocado.*

*Negativa que fue confirmada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, sin examinar las motivaciones expuestas por el censor, confirmando la providencia del juez a-quo con argumentos que califica como "vanos".*

*Decisión que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales porque rechazar de plano dicha nulidad le impide corroborar que la demandada no se notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, porque además de encontrarse en estado vegetativo no habitaba en la casa donde supuestamente fue notificada, desconociendo además que el asunto que se invoca resulta ser diferente el que planteó en el otro incidente propuesto el 5 de junio de 2015.*

*Solicita se protejan los derechos invocados y se ordene a los despachos accionados dar trámite al incidente propuesto.*

*En su defecto requiere que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2011-00606 adelantado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, atendiendo que la certificación médica de la demandada indica que desde que se cayó hasta su muerte estuvo en estado vegetativo y por tanto no tenía capacidad procesal.*

*4.- Mediante providencia de fecha 2 de noviembre se imprimió el trámite pertinente a esta acción en contra de los despachos accionados (fl. 38 c1), para que rindieran el correspondiente informe sobre los hechos materia de tutela.*

*5.- En su oportunidad el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expuso que la nulidad invocada fue rechazada por no encontrarse enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y porque al interponerse la primera solicitud de nulidad, las que posteriormente se aleguen deben entenderse saneadas.*

*6.- Por su parte el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad indicó que no exista actuación alguna que comprometiera los derechos fundamentales del accionante, para lo que*

remitió a esta Corporación como medio de prueba el proceso ejecutivo del cual se aduce deriva el quebrantamiento.

7.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

3.- En el presente asunto se observa que la censura del accionante va encaminada a que se anule la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por una indebida notificación a MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso No. 2011-00606, decisión confirmada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la misma especialidad y ciudad (fl. 55 y 56 de este cuaderno).

4.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si dichos estrados judiciales vulneran al accionante el postulado del debido proceso, sobre que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente,

sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra los fallos judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios - de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela”.<sup>2</sup>

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: “(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias - imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

derechos fundamentales".<sup>3</sup>

5.- Tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales, se concluye que para el caso en comento se cumplen con los requisitos generales para la viabilidad de la acción, resaltando que se encuentran agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, se cumple el requisito de la inmediatez ya que la tutela se solicita dentro de los dos meses siguientes a la data en que se profirió la decisión de la se origina la violación, por lo que se abre paso al estudio del caso concreto.

6.- Para el análisis del asunto que ocupa la atención de esta Sala, debe precisarse que teniendo en cuenta la información fáctica puesta en el informativo, se observa lo siguiente:

Que el accionante el día 5 de junio de 2015 presentó dos incidentes de nulidad visibles en el cuaderno 2, el primero, milita a folios 1 a 6 y el segundo de la página 25 a 32, de los cuales se extrae que contienen una situación fáctica diferente, decidiendo para una y otra su rechazo de plano por el Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión, para el inicial, en providencia de fecha 22 de junio de 2015 (fl. 33 c2), adujo que no se fundamentó en ninguna de las causales de nulidad previstas en la normatividad procesal civil.

Para la segunda de las nulidades invocadas, el juez de conocimiento en auto del 11 de julio de esta anualidad, fundamentó su rechazo en lo siguiente:

"Se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno, de conformidad con el inciso 40 del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código general del Proceso, debía presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

(...)"

Providencia que fue objeto de reposición en subsidio apelación, manteniendo la decisión el juez de primer grado en que la solicitud

<sup>3</sup> Sentencia SU. 813 de 2007

se fundó en causal diferente a las contenidas en el artículo 140 del C.P.C. y por lo que era del caso su rechazo.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad confirmó el auto que rechazó dicha nulidad (fl. 55 y 56 de este cuaderno), exponiendo lo que a continuación se transcribe:

“Para el caso en concreto, debe anotarse que la nulidad está llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada (sic) dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron en un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que deben impartírsele el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben (sic) ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen (sic) por saneadas según lo establece la normatividad vigente.”

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl. 31 c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuere presentado en la misma fecha.

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invocó oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir que, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba, al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, sino que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, sí se adoptara la decisión definitiva.

7.- Con apoyo en lo expuesto, se encuentra que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, y, en consecuencia, su actuar resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso del aquí tutelante.

En el punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-172 del 2015 indicó que:

*“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces naturales tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto<sup>4</sup>. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judiciales.*

18. No obstante, tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada<sup>6</sup>.

19. Esta Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva<sup>7</sup> y otra negativa<sup>8</sup>. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión,

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealgre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ésta última se indicó expresamente: “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

<sup>7</sup> Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

<sup>8</sup> Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto'<sup>9</sup>10.

8.- Puestas las cosas de la anterior manera, se itera la procedencia del amparo solicitado al configurarse una vía de hecho por defecto fáctico, por lo que no se aplicó en legal forma el contenido del artículo 143 del C.P.C. ahora 135 del C.G.P.

9.- Con fundamento en lo discurrido y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se abre paso el amparo constitucional solicitado.

## V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, actuando en nombre propio contra los JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL y 5 CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en vía de hecho de carácter fáctico en el trámite del proceso ejecutivo No. 2011-00606.

En consecuencia, se ordena dejar sin valor ni efecto la decisión tomada el día 5 de octubre del año en curso proferida en el Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00606 y, en su lugar, dicho despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de julio de 2017 con apego a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, envíese el asunto aportado como prueba a esta acción de tutela con radicado No. 2011-00606 al Juzgado 5º Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cumplimiento del fallo, de lo antes

<sup>9</sup> "Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009."

<sup>10</sup> SU-198 de 2013, precitada.

73

Exp 2017-02868-00 T1 9

dispuesto comuníquesele al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**JULIA MARIA BOTERO LARRARTE**  
MAGISTRADA

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA



OF. EJEC. CIVIL MUN. BOGOTÁ

*[Firma manuscrita]*

08546 3-NOV-17 09:37

201  
74

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 24 de octubre de 2017

OFICIO No. 13545

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUNDA INSTANCIA No. 2011-606-03  
(JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por EDWIN LEOMAR  
PEREZ TELLEZ CC 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE cc 20342141

En atención a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete  
(2017) y como quiera que se **RESOLVIO** el recurso de apelación interpuesto, me  
permio **REMITIR** las presentes diligencias contenidas en 5 cuadernos 39, 84, 53, 200  
y 2 folios útiles.

Cordial saludo,

*[Firma manuscrita]*

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Profesional Universitario Grado 14°



DL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

1.2

21 FEB 2018

Al Juzgado del Distrito de Bogotá

Oficina de Ejecución Civil  
Bogotá D.C. (3)

*[Handwritten signature]*